

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: 76001-33-31-704-2012-00101-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO BACCA BRAND
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible a folios 289 a 296 del expediente, contra el auto proferido el día 21 de marzo de 2019, obrante a folio 288 del plenario.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del C.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el Ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En el caso en estudio es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión.

En este punto, debe indicarse que el apoderado judicial de la parte actora, al interponer el recurso de reposición contra la providencia antes referida, expuso que no había lugar a cerrar la etapa probatoria, sin haberse practicado en debida forma la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, más aún cuando no se había surtido la complementación del dictamen ordenado por el mismo Juzgado.

Ahora bien, revisadas las actuaciones del plenario, se observa que mediante auto interlocutorio No. 373 del 06 de agosto de 2012¹, como prueba de la parte demandante, se decretó el dictamen pericial a practicarse ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el propósito de determinar la pérdida funcional y fisiológica de la muñeca izquierda del señor José Fernando Bacca Brand, por los hechos ocurridos el día 31 de octubre de 2010.

En atención a lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-00580-2015 del 18 de marzo de 2015², fijó como fecha para practicar la experticia ordenada el día 06 de abril de 2015, a las 9:00 a.m.

Por tanto, una vez examinado el demandante y valoradas las pruebas documentales aportadas, relacionadas con las atenciones médicas brindadas al actor, como consecuencia de las lesiones que sufrió el día 31 de octubre de 2010, se arribó al proceso el Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-03884-2015 del 06 de abril de 2015³, a través del cual se indicó la necesidad de realizar una nueva valoración, para lo cual se requirió al accionante para que allegara copia íntegra de la historia clínica, de los controles médicos realizados y de los exámenes médicos practicados recientemente en su muñeca izquierda.

Este requerimiento, se puso en conocimiento de la parte demandante, a través del auto de sustanciación No. 480, proferido el día 13 de abril de 2015, visible a folio 168 del expediente.

¹ Folios 124 a 125 del expediente.

² Folio 162 del expediente.

³ Folios 165 a 166 del expediente.

Las pruebas requeridas fueron aportadas por la parte demandante, mediante memorial radicado el día 04 de junio de 2015, las cuales fueron glosadas a folios 172 a 189 del expediente, por lo que a través de las providencias proferidas los días 18 de mayo de 2016⁴ y 18 de mayo de 2017⁵, se dispuso remitir dichos documentos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como las pruebas requeridas que obran en el plenario.

A partir de lo anterior, se evidencia que a folios 248 a 249 del expediente, obra el Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08353-2017 del 21 de junio de 2017, en donde se concluyó lo siguiente: "...*Incapacidad médico legal definitiva de cuarenta y cinco (45) días. Secuelas médico legales a determinar, si las hubiere...*", no obstante, se consideró necesario que previo a correr traslado del dictamen pericial, dicha entidad complementara el mismo, teniendo en cuenta los términos en los cuales fue decretada la prueba, es decir, indicando la pérdida funcional y fisiológica de la muñeca izquierda del señor José Fernando Bacca Brand⁶.

En atención al segundo requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación proferido el día 15 de febrero de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijó como nueva fecha de valoración el día 09 de abril de 2018, a las 9:00 de la mañana⁷, sin embargo, el accionante no compareció, según se observa en el informe rendido visible a folio 279 del plenario.

Como segunda fecha para practicar la experticia y en especial para realizar la complementación del dictamen, se fijó como fecha de valoración, el día 03 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m., fecha en la cual tampoco compareció el demandante⁸, motivo por el cual, se dispuso cerrar el periodo probatorio a través del auto de sustanciación proferido el día 21 de marzo de 2019⁹, luego de que se pusiera en conocimiento de la parte actora la situación y ésta guardara silencio al respecto¹⁰.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, al considerar que no había lugar a cerrar la etapa probatoria, cuando no se había recaudado la prueba pericial decretada, además afirma que su poderdante no compareció a la cita programada para el 09 de abril de 2018, porque no se le comunicó la respectiva citación en forma oportuna por parte del Juzgado.

Del anterior recurso se corrió traslado a la entidad accionada, tal como se observa a folio 299 del plenario, la cual se pronunció de manera anticipada a través memorial radicado el día 03 de abril de 2019, por el Dr. José Fernando Zamora Arias, frente a lo cual no se hará pronunciamiento alguno, dado que revisado el plenario en su integridad no se observa memorial poder para actuar en representación del Municipio de Santiago de Cali.

Expuesto lo anterior y valoradas las actuaciones surtidas en el curso del proceso, el Despacho considera procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en aplicación del derecho de defensa, contradicción y debido proceso como quiera que las normas que disponen el régimen probatorio aplicable al presente asunto, no establecen de manera expresa la negativa a practicar la prueba pericial ordenada a través del auto interlocutorio No. 373 del 06 de agosto de 2012¹¹, por la inasistencia del interesado a las citas programadas por la institución designada para rendir la experticia, sin embargo, ello no es óbice, para que en esta oportunidad se resalten los deberes que le asisten a las partes y a sus apoderados, en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso, tal como exige el artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de que con su colaboración se puedan practicar todas las pruebas que han sido previamente decretadas.

⁴ Folio 200 del expediente.

⁵ Folio 217 del expediente.

⁶ Folio 250 del expediente.

⁷ Folio 278 del expediente.

⁸ Folio 285 del expediente.

⁹ Folio 288 del expediente.

¹⁰ Folio 287 del expediente.

¹¹ Folios 124 a 125 del expediente.

Así mismo, resulta imperioso resaltar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por medio de la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, los representantes judiciales tienen el deber de: "*Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*", por lo que se considera que el apoderado judicial de la parte actora, debió estar vigilante del proceso en el sistema siglo XXI y en las instalaciones del Juzgado, para efectos de tener conocimiento de los oficios citatorios expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este orden de ideas y atendiendo las garantías procesales, se procederá a reponer para revocar el auto proferido el día 21 de marzo de 2019 y, en su lugar, se ordenará requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fije una nueva fecha de valoración del señor José Fernando Bacca Brand, con el fin de que realice la complementación del dictamen pericial rendido a través del Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08353-2017 del 21 de junio de 2017, tal como se dispuso mediante providencia fechada el 15 de febrero de 2018, visible a folio 276 del expediente.

Así mismo, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, expida copia de las piezas procesales que sean necesarias para librar el respectivo oficio ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; igual se insta para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba pericial decretada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto proferido el día 21 de marzo de 2019, visible a folio 288 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fije una nueva fecha de valoración del señor José Fernando Bacca Brand, con el fin de que realice la complementación del dictamen pericial rendido a través del Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08353-2017 del 21 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, expida copia de las piezas procesales que sean necesarias para librar el respectivo oficio ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Igual, se insta a dicho extremo del litigio, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba pericial decretada.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Cali, 10 de junio de 2019.	
_____ LILIANA CONCEPCION MEJIA SANTOFIMIO Secretaria	